

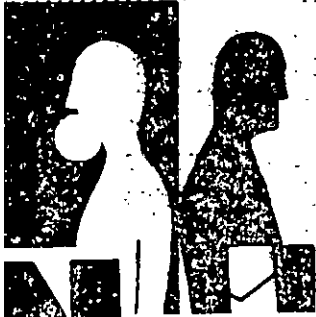
EE4-01171

Carta Administrativa

SC

SERVICIO CIVIL

Febrero 1968



Nombramiento y remoción

DE FUNCIONARIOS PUBLICOS

CENTRO DE DOCUMENTACION
D A S C I

SERVICIO



La acogida que tuvo nuestro primer número de CARTA ADMINISTRATIVA especialmente fuera de Bogotá, nos indica que los empleados públicos tienen necesidad de conocer las normas y comentarios sobre los diferentes aspectos que regulan su paso por la administración. Hemos recibido varias consultas e iniciativas que agradecemos y esperamos responderlas en las próximas publicaciones.

Como objeción al primer número se nos indicó la conveniencia de dejar un margen que permitiera el archivo del material. Acogiéndonos a esa idea en este número ustedes encontrarán el espacio indispensable para poder legajar las hojas.

EL ARCHIVO ORGANIZADO DE NUESTRA
"CARTA ADMINISTRATIVA" LE SERVIRÁ
PARA FUTURAS CONSULTAS. DIRIJASE
A LA CARRERA 6a. No. 12-64 Piso 7o.

La ubicación del personal en la administración pública no es tarea fácil. Los cargos pueden ser ocupados por las personas que llenen los requisitos propios de cada uno, pero su nombramiento es ta sujeto a diferentes normas.

La Oficina Jurídica de la Presidencia de la República, en su circular No. 5 analiza los requisitos mínimos de los actos sobre provisión de empleos públicos, algunos de cuyos apartes transcribimos en esta CARTA ADMINISTRATIVA por considerarlos de gran utilidad.

NOMBRAMIENTOS

En los textos constitucionales y legales no se encuentra definición de "nombramiento". En ellos se indica, en cambio, la facultad jurídica de hacerlo; así se observa en la regla 5a. del artículo 120 de la Constitución, atribuída al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, y en el artículo 241 del Código de Régimen Político y Municipal. Al mismo tiempo, el artículo 243 del Código estatuye que la facultad de conferir empleos comprende la de proveerlos en propiedad o interinidad.

Sin embargo, puede entenderse por nombramiento el acto jurídico (administrativo) que designa una persona para el e

jercicio de un empleo público.

En esta circular se tratan los diferentes tipos de nombramiento, sus efectos y la competencia para producirlos.

El nombramiento presenta las siguientes modalidades:

I- TIPOS DE NOMBRAMIENTO.

A- Nombramiento en propiedad:

El nombramiento en propiedad se produce:

Dentro de la carrera administrativa y por libre disposición.

a) Carrera Administrativa:

El nombramiento dentro de

la carrera se hace para cargos comprendidos en ella y recae en personas postuladas por el Servicio Civil. Los artículos 50. y 60. de la Reforma Plebiscitaria de 1957 institucionalizaron la Carrera Administrativa.

En desarrollo de aquellos preceptos y de acuerdo con las autorizaciones de la Ley 19 de 1958; el Gobierno expidió el Decreto 1732 de 1960, que presenta cuatro clases de nombramientos en propiedad dentro de dicha carrera:

- 1)- Nombramiento original;
- 2)- Traslados;
- 3)- Ascensos;
- 4)- Reingreso por disponibilidad.

1o. - Nombramiento original:

Cuando se va a proveer un empleo comprendido dentro de la Carrera, se debe solicitar candidato al Departamento Administrativo del Servicio Civil; si éste lo tiene y es de aquellos que no han ocupado con anterioridad el cargo en el cual aparece inscrito; se postula como elegible prioritario, y el nombramiento se hace, en período de prueba,

de acuerdo con el artículo 50 del Decreto-Ley 1732 de 1960. No obstante, puede darse el caso de la no aceptación por la entidad solicitante y en tal evento se procederá en los términos del artículo 51 de la citada norma.

2o. - Traslados:

Se disponen para empleos de remuneración equivalente, conforme a las disposiciones del artículo 67 del Decreto 1732 de 1960, sin que se requiera autorización alguna del Servicio Civil y conllevan nueva posesión.

3o. - Ascensos:

Tienen ocurrencia en los casos contemplados en los artículos 58 y 65 del estatuto y deben ser autorizados por el Servicio Civil, previa calificación de los servicios, de acuerdo con las normas del Decreto 464 de 1967.

4o. - Reingreso por disponibilidad:

Cuando un funcionario de carrera no está desempeñando un empleo por encontrarse en disponibilidad, puede regresar

al servicio en los términos del artículo 100 del Decreto 1732, debiendo procederse al nombramiento de acuerdo con la citada disposición.

En tal caso se tendrá en cuenta si había cumplido o no el período de prueba antes de concederle la disponibilidad; si no lo había cumplido, el nombramiento tendrá que producirse en período de prueba.

b) Por libre disposición:

Esta clase de nombramiento corresponde a la provisión de empleos que no pertenecen a la carrera administrativa.

El ordinal 5o. del artículo 120 de la Constitución Nacional establece que corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, nombrar las personas que deban desempeñar cualesquiera empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución o Leyes posteriores, y agrega: "En todo caso, el Presidente tiene facultad de nombrar y remover libremente sus agentes".

Los artículos 68 y 241 y siguientes del Código de Régimen Po-

lítico y Municipal desarrollan la forma constitucional citada.

Los empleos públicos nacionales que, aunque corresponden al servicio civil, no hacen parte de la carrera administrativa los señala el artículo 36 del Decreto Extraordinario 1732 de 1960. Además, han sido sustraídos de la carrera administrativa los siguientes empleos; los que integran las oficinas del "Despacho" de un Ministerio, según Decreto 537 de 1963; los empleos de la Superintendencia de Comercio Exterior y algunos del Ministerio de Obras Públicas, en virtud de los Decretos Extraordinarios 1733 de 1963 y 151 de 1967, respectivamente; los de la Prefectura de Control de Cambios de acuerdo con el Decreto-Ley 444 de 1967, e igualmente, los que integran la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y los del Grupo de Agentes Secretos de la División de Investigaciones de la Dirección General de Aduanas, según Decreto 1932 de 1967.

B) - Nombramientos Provisionales:

Corresponden a aquellos que se hacen para cargos comprendidos en la carrera administrativa pero recaen en personas que no pertenecen a ella.

Conforme al artículo 53 del Decreto Extraordinario 1732 de 1960, todo empleo comprendido dentro de la carrera administrativa que no pueda proveerse con candidato "elegible" es decir inscrito en ella, se provee PROVISIONALMENTE, previa la correspondiente autorización del servicio civil, quedando viciado de nulidad el nombramiento, en los términos del artículo 55, si no se procede en la forma indicada.

En la práctica se presenta el caso de nombrar para un cargo de superior categoría a persona vinculada al organismo; en tales circunstancias se procede:

a)- Si el empleado pertenece a la carrera administrativa, el nombramiento se produce por ascenso de acuerdo con los artículos 58 ó 65 del Decreto Extraordinario mencionado, y

b)- Si el empleado no pertenece a la carrera, deberá nombrársele provisionalmente.

En este último evento no debe invocarse el Decreto 824 de 1965, por encontrarse suspendido (Decreto 463 de 1967).

C)- Nombramiento por Comisión de Carrera:

Recae en funcionarios escalafonados dentro de la carrera administrativa para desempeñar un empleo distinto al que se ocupa, esté o no el cargo comprendido en la carrera, también tiene o currencia para el caso de comisión de estudios en el país o en el exterior.

El nombramiento en comisión puede hacerse a corto o largo plazo, con indicación precisa de la modalidad correspondiente; en la primera hipótesis, el período será de seis (6) meses improporrogables, salvo cuando se confiera para ocupar un empleo que no sea de carrera; en el segundo, el término podrá ser hasta de dos (2) años, y puede prorrogarse (Artículos 85 y 86 del Decreto Extraordinario 1732 de 1960).

D)- Nombramiento por encargo:

Es el que se hace a persona vinculada al organismo para ocupar transitoriamente un cargo cuyo titular no está ejerciéndolo.

El artículo 80. del Decreto Ejecutivo 325 de 1954 ordena que: "Cuando por disposición emanada de autoridad competente un empleado público haya de desempeñar transitoriamente y como encargado otro empleo oficial que tenga un sueldo superior al del que está ejerciendo, tendrá derecho a devengar el sueldo mayor siempre que el funcionario a quien vaya a reemplazar no perciba la asignación correspondiente".

Puede producirse:

- 1)- Para empleos de carrera administrativa:
 - a- Por licencia del titular o del provisional;
 - b- Por comisión del titular si a quien se encarga ejerce su empleo en forma provisional.
- 2)- Para empleos no comprendidos en la carrera:
 - a- Por licencia,
 - b- Por decisión de autoridad competente mientras se nombra titular.

Para empleos de manejo, en los casos de licencia y algunos de vacancia, bajo la responsabilidad del titular.

E- Nombramientos Interinos

Son aquellos que recaen en personas no vinculadas a la Administración para ocupar transitoriamente un empleo que está ó

nó comprendido dentro de la carrera administrativa, y se hace generalmente cuando no se encarga a otro funcionario.

El nombramiento interino tiene ocurrencia:

- 1o. - Para empleos de carrera
 - a) por licencia del provisional;
 - b) por comisión del titular
- 2o. - Para empleos no comprendidos en la carrera
 - a) por decisión de autoridad competente, como cuando se trata de los supernumerarios
 - b) por licencia del titular

II- EL ACTO DEL NOMBRAMIENTO Y SUS EFECTOS

A. Casos en que hay lugar a nombramiento:

Para producir un nombramiento debe disponerse de la vacancia del empleo y observarse cuidadosamente la circunstancia de pertenecer o no el cargo a la carrera administrativa; es también importante consultar la calidad de empleado que tenga o nó la persona que se va a nombrar. Al respecto conviene indagar sobre su ejercicio de un empleo en otro organismo oficial para prevenir la aplicación del Decreto 2385 de 1.944.

III - FACULTADES DE LOS - MINISTROS Y JEFES DE DEPARTAMENTO ADMINIS- TRATIVO.

Conforme a las disposiciones del Decreto No. 2637 de 1966, los Ministros y Jefes de Departamento Administrativo tienen facultades para la provisión de empleos y remoción de los empleados cuando el cargo respectivo corresponda un grado ocupacional no superior al 19 salvo para los empleos de Jefes de División, Sección y Oficina los que deberán proveerse por el Presidente de la República y el Ministro o Jefe de Departamento respectivo. Además de la disposición mencionada, conviene tener presente que mediante Decreto Ley 1637 de 1960, el Ministro de Educación tiene delegada la provisión de empleos de su dependencia, salvo los de Secretario General, Director, Jefes de Rama y Jefes de Oficina o División, pertenecientes a la carrera administrativa (Artículo 83). Corresponde a los Ministros y Jefes de Departamento Administrativo los actos restantes sobre Administración de Personal.

Los apartes del Decreto 2637 de 1966 que se relacionan con el tema tratado son los siguientes.

ARTICULO 2o. - Ampliase la delegación presidencial conferida a los Ministros del Despacho Ejecutivo y a los Jefes de Departamento Administrativo para proveer directamente los empleos nacionales distintos de Directores de Ministerio, Jefes de División, Sección y Oficina, o de aquellos que dentro de las categorías tengan un grado ocupacional superior al 19.

.....

ARTICULO 4o. - Conforme al Decreto número 1732 de 1960, serán nulos los nombramientos que se hicieren en desarrollo de la delegación aquí prevista con pretermisión de las normas sobre Carrera Administrativa y Servicio Civil, por lo que la Contraloría General de la República se abstendrá de autorizar el pago de los sueldos respectivos.

.....

ARTICULO 6o. - Dentro de los primeros 5 días de cada mes los Ministros del Despacho Ejecutivo y los Jefes de Departamento Administrativo pasarán a la Secretaría General de la Presidencia una relación detallada del movimiento de personal, correspondiente al mes anterior.